

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de A. **2022-00269**

Como la demanda cumple las exigencias de los artículos 82 y ss. del C.G. del P., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, se

### Resuelve:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la NNA M. I. DIAZ NUMPAQUE representada por su progenitora KATHERIN YULIETH NUMPAQUE TOBASIA contra CRISTIAN CAMILO DIAZ LÓPEZ, por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$11'934.228), por concepto de cuota y saldos de alimentos adeudados, a las que aluden el acta de 15 de diciembre de 2020 de la Comisaria 11 de Familia Suba III, de imposición de alimentos, y el acta de conciliación de 22 de febrero de 2023 de este Juzgado, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, así,

Periodo	Vr. Cuota alimentos	Periodo	Vr. Cuota alimentos	Periodo	Vr. Cuota alimentos
ene-21	406.440	ene-22	429.282	ene-23	485.604
feb-21	406.440	feb-22	429.282	feb-23	485.604
mar-21	406.440	mar-22	429.282	mar-23	467.178
abr-21	406.440	abr-22	429.282	abr-23	467.178
may-21	406.440	may-22	429.282	may-23	0
jun-21	406.440	jun-22	429.282	jun-23	0
jul-21	406.440	jul-22	429.282	jul-23	0
ago-21	406.440	ago-22	429.282	ago-23	0
sep-21	406.440	sep-22	429.282	sep-23	0
oct-21	406.440	oct-22	429.282	oct-23	0
nov-21	406.440	nov-22	429.282	nov-23	0
dic-21	406.440	dic-22	429.282	dic-23	0
Total	<b>4.877.280</b>		<b>5.151.384</b>		<b>1.905.564</b>

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (C.G.P., art. 431).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Negar librar por los intereses moratorios solicitados, por inadmisibles en esta clase de asuntos, como quiera que la ejecución versa sobre una obligación civil (C.C., art. 1617).

3. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss., del C.G.P.

4. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Advirtiéndole que tiene del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (C.G.P., arts. 431 y 442).

5. De conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia Adolescencia se ordena el embargo y retención del **35%** de lo devengado por el ejecutado por salario como miembro del Ejército Nacional, previas las deducciones de ley, cuyos dineros deberán ser descontados por el Pagador, y puestos a disposición de este Juzgado a través de la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. Hágansele, las advertencias de que trata el inciso final del numeral 1° del artículo 130 del C.I.A. Oficiese.

6. Ordenar el impedimento de salida del país del ejecutado, hasta tanto garantice el pago de la obligación alimentaria. Oficiese.

7. Notifíquese a la Defensora de Familia, adscrita al Juzgado.

7 Reconocer personería a ADRIANA MARCELA MÉNDEZ ALVARADO para actuar como apoderada judicial de la ejecutada, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL', written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

**MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**

Juez